

RESOLUCIÓN No. 14459093, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) DEL SEÑOR FREDY JOSÉ MORA RUEDA, IDENTIFICADO CON C.C No. 79.968.620 POR EL NO PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE SUS HIJAS ISABELLA MORA RINCÓN Y SARA SOFÍA MORA RINCON.

07 de noviembre de 2025

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1.027.283.683 -1.000.808.566– 2025

CASO: 14459093

LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 2097 DE 2021 DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

1. Que los señores **LAURA STEFANIA SÁNCHEZ AREVALO y FREDY JOSÉ MORA RUEDA**, mayores de edad, son los progenitores del NNA **ISABELLA MORA RINCÓN** menor de edad en la actualidad y **SARA SOFÍA MORA RINCON**, mayor de edad.
2. Que el 21 de junio de 2019, a través de la Escritura Pública No. 1665 suscrita ante la Notaría Treinta y seis de Bogotá, se concilió la custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas a favor del NNA **ISABELLA MORA RINCÓN Y SARA SOFÍA MORA RINCON** y a cargo de su progenitor señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA**.
3. Que en dicho acto se fijaron, entre otras, las siguientes disposiciones:

(...)

Obligaciones del Padre

- *El pago mensual del 100% del valor de la educación de las Dos (2), niñas que por ahora se lleva a cabo en el Colegio Australiano Campestre, incluyendo los ajustes de tarifa que anualmente se hagan por parte de las directivas del mismo. Teniendo en cuenta que este pago mensual incluye valor de la matrícula, transporte escolar y almuerzo, y unas onces para ISABELLA MORA RINCÓN, durante su permanencia en el mismo.*

www.icbf.gov.co



- *La suma de 200.000 pesos mensuales, en dinero en efectivo, que equivaldrían a las onces de SARA SOFÍA MORA RINCÓN, durante la jornada académica, los cuales deben consignarse en su cuenta de ahorros No. del Banco BBVA*
- *El 100% del valor de los uniformes, textos, útiles escolares, salidas académicas, y clases extras, en el evento de ser necesarias para que las menores adelanten sus procesos de formación académica, durante cada año electivo.*
- *El 50% del valor del vestuario, de las dos niñas, es decir, mínimo tres (3) mudas de ropa al año, entregables en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.*
- *El 50% del valor de todo aquello cuanto sea necesario para la conservación, de la salud en general, de las menores y especialmente para su salud visual y ocular, como gafas, lentes y consultas a especialistas, entre otros siempre que a ellos hubiese lugar.*

(...)”

4. Que el 04 de agosto de 2025, la señora **SAYDA MAYERLY RINCON SALGUERO y SARA SOFÍA MORA RINCON** solicitaron a este centro zonal, la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) al señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA** por incumplimiento en el pago de más de tres (3) cuotas alimentarias.
5. Por lo anterior, el 27 de octubre de 2025, este despacho corrió traslado y requirió al señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA** para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por medio electrónico a los correos electrónicos aportados a esta defensoría, comercial@advancenter.co ; direccion@advancenter.co, se pronuncie y presente las pruebas necesarias que demuestren el **PAGO TOTAL** de dicha obligación.
6. Que el señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA** guarda silencio y no envía comunicación alguna que permita controvertir lo expuesto por las señoras **SAYDA MAYERLY RINCON SALGUERO y SARA SOFÍA MORA RINCON**.
7. Este despacho en atención a lo dispuesto el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, faculta al Defensor de Familia para solicitar a quien corresponda la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) cuando no se demuestra el **PAGO TOTAL** de las obligaciones alimentarias a su cargo.
8. Que, si bien **SARA SOFÍA MORA RINCON** a la fecha ya es mayor de edad, acredita a este despacho que se encuentra matriculada de manera formal en Institución Universitaria estudiando una carrera profesional y manifiesta bajo

gravedad de juramento que no cuenta con un empleo y a la fecha depende económicamente de sus padres en un 100%.

9. Que en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, la Defensora de Familia del área extraprocesal del Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, procede a expedir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS:

Que **ISABELLA MORA RINCÓN Y SARA SOFÍA MORA RINCON**, actualmente requieren de sus progenitores y familia extensa, tanto la ayuda afectiva como económica, y tiene el derecho a que sus padres o familiares en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente sus alimentos para su desarrollo integral.

Que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

La ley 2097 de 2021 aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Este despacho en atención a lo dispuesto el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, faculta al Defensor de Familia para solicitar a quien corresponda la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) no se demuestra el **PAGO TOTAL** de las obligaciones alimentarias a su cargo.

PRUEBAS:

Se aportaron los siguientes documentos:

- Copia registro civil de nacimiento del NNA **ISABELLA MORA RINCÓN**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **SARA SOFÍA MORA RINCON**
- Copia tarjeta de identidad del NNA **ISABELLA MORA RINCÓN**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la progenitora
- Copia de la cédula de ciudadanía del progenitor

- Certificación médica y afiliación a compensar de la NNA **ISABELLA MORA RINCÓN**
- Solicitud de vinculación al proceso REDAM **SARA SOFÍA MORA RINCON**
- Certificación Escolar Universidad Nacional
- Certificación de vacunas
- Certificación de afiliación a la EPS
- Certificación escolar de **ISABELLA MORA RINCÓN**
- Escritura Publica que constituye Título Ejecutivo
- Paz y salvo, pagaré y contrato de servicios escolares
- Certificado de Cámara y Comercio donde el representante legal es el señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA** y se evidencian los correos electrónicos de notificación.
- Solicitud y/o requerimiento de inscripción en REDAM enviado al progenitor
- Informe psicológico ICBF

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de los niños adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 27 – 4 señala que “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres...”.

Que el artículo 23 de la ley 1098 de 2006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Que el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que “los NNA tiene el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.”

Que el artículo 133 del decreto 2737 de 1989 señala que “se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica recreación, formación integral y educación o instrucción del menor”.

Que “El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el

beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia (...)”.

"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)"

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"

"La Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)"

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)"

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente,

en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)".

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)".

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)".

"(...)".

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En

este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

Que el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 establece el PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

Que el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 establece que el acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), al señor **FREDY JOSÉ MORA RUEDA** mayor de edad, identificado con C.C No. 79.968.620 por encontrarse en mora de más de tres (3) cuotas alimentarias y no demostrar el **PAGO TOTAL** de las mismas a favor de sus hijas **ISABELLA MORA RINCÓN Y SARA SOFÍA MORA RINCON.**

SEGUNDO: La parte involucrada podrá interponer recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y ley 2097 de 2021.

Para constancia se expide hoy 07 de noviembre de 2025,

NOTIFQUESE,



ESTEFANIA RAMIREZ MARIN
Defensora de Familia
Centro Zonal Barrios Unidos